De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido a esta Secretaría General Técnica el ***Proyecto de Decreto por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.***

La disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libre Elección Educativa establece que la educación inclusiva del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Madrid se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley. El proyecto de decreto que se somete a observaciones viene realizar dicha regulación y se tramita con carácter de urgencia.

Una vez analizado el texto, esta Secretaría General Técnica, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, realiza las siguientes observaciones:

- La sección primera del Capítulo II regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales. Así, **el artículo 12** relativo a la escolarización de estos alumnos en centros o unidades de Educación Especial reproduce el artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero que establece: *cuando las necesidades educativas del alumnado no puedan atenderse convenientemente en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios, previa emisión del dictamen de escolarización y con el acuerdo favorable de la familia, podrá proponerse una escolarización en la modalidad de Educación Especial, bien en centros específicos de Educación Especial o en unidades de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios*.

  Sin embargo, el apartado 9 del artículo 10 que regula la determinación de las necesidades educativas especiales para estos alumnos afirma que*, ante discrepancias entre la propuesta de modalidad de escolarización recogida en el dictamen de escolarización y la conformidad de la familia o tutores legales con la citada propuesta, en la resolución que al efecto adopte el titular de la Dirección de Área Territorial se priorizará la conformidad de la familia o tutores legales.*

  La redacción de este apartado podría generar dudas ya que el artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, y el artículo 12 del proyecto de decreto parecen exigir el acuerdo favorable de la familia en todo caso y del contenido del artículo 10.9 podría deducirse que no sería necesario contar con dicho acuerdo favorable al hablar de priorizar la conformidad de la familia. Por ello, se propone aclarar este extremo.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 29 relativo a la participación de la comunidad educativa en la atención a las diferencias individuales del alumnado *afirma que la participación de las familias o tutores legales se asegurará en los términos establecidos en este decreto. En todo caso, serán informados y escuchados en la toma de decisiones sobre la implantación de medidas educativas específicas de atención a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados, y el consentimiento será expreso en las decisiones que afecten a cambios en la modalidad de escolarización.*

El uso del término "consentimiento" podría ser confuso ya que como se ha expuesto en el caso de las necesidades educativas especiales es necesario contar con el acuerdo favorable de la familia y, por tanto, el uso del término "consentimiento expreso" podría llevar a casos en los que consta el consentimiento expreso, pero de carácter desfavorable o disconforme como recoge el anexo IV del proyecto de decreto.

- **Se sugiere concretar las etapas educativas a las que pueden afectar la adopción de medidas específicas**. El artículo 11 relativo a las medidas específicas de atención educativa en su apartado a) *habla de adaptaciones curriculares en las Enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria*, mientras que el apartado d) del mismo precepto habla de *la flexibilización de las enseñanzas tanto de la etapa educación infantil como en la "enseñanza básica*".

  El término "enseñanza básica" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación incluye también los ciclos formativos de grado básico, es decir la formación profesional básica. Por tanto, sería conveniente aclarar si también a esta etapa educativa se le pueden aplicar las medidas específicas de atención educativa.

  Esta observación sería aplicable al término de "*Enseñanza Básica*" que se recoge en el apartado de propuesta de respuesta educativa del Anexo I.

- Una de las medidas específicas de atención educativa que se pueden aplicar **son las adaptaciones curriculares** que pueden permitir modificar o no los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes áreas o materias.

  Así, en los artículos 20 y 22 se habla de la posibilidad de realizar *adaptaciones curriculares no significativas* porque no implican modificaciones de los contenidos para el alumnado con retraso madurativo, con trastorno de desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad o trastorno del aprendizaje.

  Sin embargo, el artículo 11 a) habla de adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales que si modifican los

contenidos y criterios de la evaluación de la áreas y materias. Por tanto, en este apartado parece que habría que incluir el adjetivo significativas porque sí conllevan cambios. Todo ello, siguiendo el criterio de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 que hablan de adaptaciones no significativas porque no implican cambios.

- Por último, se propone revisar la habilitación para el desarrollo normativo que se pace en la disposición final primera en favor del titular de la viceconsejería con competencia en materia de Política Educativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Tal y como establece el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento PDF que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES